

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 30 NOV 2021

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA de LUIS HÉCTOR GUTIERREZ CARREÑO contra LEYDI YOLIMA CHAPARRO PUERTO.
No. 11001-31-10-022-2021-00592-00.

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de cancelación de patrimonio de familia del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderada, LUIS HÉCTOR GUTIERREZ CARREÑO, promovió la acción de cancelación de patrimonio de familia, para lo cual solicitó:

- i. Decretar la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-102695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.
- ii. Ordenar la expedición de copias dirigidas a la oficina de instrumentos públicos o a la protocolización de la escritura de cancelación y/o levantamiento de patrimonio de familia.
- iii. Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

La parte actora edificó su fundamento fáctico en resumen de la siguiente manera:

- i. Manifestó que en el marco del matrimonio celebrado con la accionada adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-102695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca y constituyeron patrimonio de familia sobre el mismo a su favor y de sus hijos menores de edad.

- ii. Señaló que procrearon a GABRIELA GUTIERREZ CHAPARRO quien nació el 26 de agosto de 2012.
- iii. Indicó que el matrimonio de las partes fue disuelto mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.
- iv. Arguyó que no ha sido posible de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal ni tampoco levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble.
- v. Expresó que *“ni la demandada ni la menor, viven en dicho inmueble, y al llevarse a cabo la cesación de los efectos civiles, cada uno de los progenitores se encuentra garantizando la vivienda y el techo de la menor en el espacio y periodo de tiempo en el cual comparten con la misma”*.

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó a la señora LEYDI YOLIMA CHAPARRO PUERTO en los términos del Decreto 806 de 2020, quien **no contestó la demanda**.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 23 de agosto de 2021 (fl. 12), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. Integrado el contradictorio, ingresó el expediente al despacho para resolver de conformidad.

En consecuencia, este juzgado dando aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 280 ibidem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

Así las cosas, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del patrimonio de familia.

Sea lo primero señalar que *“La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades*

económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”¹.

Ha dicho la Alta Corporación² que *“la figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 fue reformado por la Ley 495 de 1999 y por el Decreto 2817 de 2006, en lo que tiene que ver con la cuantía mínima necesaria, la ampliación de la protección al compañero o compañera permanente y la posibilidad la constitución del patrimonio mediante trámite notarial. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como voluntaria o facultativa de propiedad plena”.*

“Por otra parte, hay que tener en cuenta que el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera voluntaria o facultativa en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien”.

“Por último, hay que tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia, se consagra por ministerio de la ley, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguardia que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989”.

En cuanto a los beneficiarios del patrimonio de familia, el artículo 4º de la Ley 70 de 1931, establece que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de *“a) una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad; b) de familia compuesta únicamente por un hombre o una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente”³.*

Del mismo modo, el artículo 28 ibídem, señala que: *“Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores,*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-107/17.

² Corte Constitucional, sentencia C-317/10

³La Corte Constitucional extendió la salvaguardia del patrimonio de familia y de la afectación de vivienda familiar **a las parejas del mismo sexo**, inhibiéndose en lo que tiene que ver con la definición de “familia” o “familiar” (Sentencia **C-029 de 2009**).

reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la minoría de edad”.

Por su parte, el artículo 29 de la disposición legal en comento, prescribe que: *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”.*

3.2. De la conducta procesal de la accionada.

Según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, *“(…) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (…)”.*

Se constata que la accionada LEYDI YOLIMA CHAPARRO PUERTO no contestó la demanda a pesar de haberse notificado de la misma, por manera que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3.3. Del caso concreto.

En el asunto sub examine se constata que los señores LUIS HÉCTOR GUTIERREZ CARREÑO y LEYDI YOLIMA CHAPARRO PUERTO constituyeron patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-102695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, mediante escritura pública No. 2521 de 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, a su favor y de sus hijos menores de edad.

Por su parte, se verifica que el matrimonio de las partes fue disuelto el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

Así mismo, se advierte que los ex cónyuges procrearon a la niña GABRIELA GUTIERREZ CHAPARRO nacida el 26 de agosto de 2012, respecto de la cual seguirá subsistiendo el beneficio del patrimonio de familia, como quiera que la única accionada es la señora LEYDI YOLIMA CHAPARRO PUERTO.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el Juzgado tiene como ciertos los hechos SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, y aunado a que no habiendo pruebas que practicar, en virtud de lo establecido en el numeral 2

del artículo 278 del Código General del Proceso, este operador judicial deberá dictar sentencia anticipada.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido a favor suyo por los señores LUIS HÉCTOR GUTIERREZ CARREÑO y LEYDI YOLIMA CHAPARRO PUERTO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-102695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, mediante escritura pública No. 2521 de 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, conservando la calidad de beneficiaria del mismo la menor de edad GABRIELA GUTIERREZ CHAPARRO.

SEGUNDO. Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 19 de fecha - 1 DIC 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario